



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

RADICACION No. 2021 00271 00
MAGISTRADO PONENTE
Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Decide el Tribunal la acción de tutela presentada por Soledad Ávila Velásquez, contra el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar-Cesar.

1. -A N T E C E D E N T E S

1.1.- LA PRETENSIÓN

Soledad Ávila Velásquez, presentó acción de tutela en contra del Juzgado Segundo de Familia de Valledupar-Cesar, para pedir que le sea amparado sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, los cuales considera vulnerados por el juzgado accionado, al no resolver su solicitud de amparo de pobreza radicada el pasado 3 de junio de 2021, dentro del proceso radicado bajo el número 0001-31-10-002-2021-00187-00.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda, que la actora el 3 de junio de 2021, presentó solicitud de amparo de pobreza dentro del proceso distinguido bajo el número 0001-31-10-002-2021-00187-00, cuyo conocimiento le fue asignado al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar.

Así mismo, que con el fin de darle celeridad al trámite requerido dentro del proceso acusado y recibir información respecto a su solicitud de amparo de pobreza, en varias oportunidades la accionante ha requerido al accionado en aras que le comuniqué sobre ello, no obstante hasta la fecha de la presentación de esta tutela su solicitud no ha sido absuelta, como tampoco se le ha informado el motivo de la demora y la fecha en que la misma le será resuelta, proceder omisivo ese que considera vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia.

1.3.- LA ACTUACION

Por medio de auto del 29 de septiembre del 2021, fue admitida la presente demanda de tutela, y se ordenó vincular a ADALBERTO ALVAREZ MONTAÑO, a los trámites de la acción.

Una vez notificado del auto anterior, el juzgado accionado procedió a atender el requerimiento que se le hizo, poniendo de presente que efectivamente la actora

presentó demanda, la cual fue radicada bajo el número 20001 31 10 002 2021 00187 00, en la que solicita se le conceda amparo de pobreza, habida cuenta su necesidad de demandar judicialmente al señor Adalberto Álvarez Montaña, para hacer efectiva la obligación contenida en un título ejecutivo, consistente en una Escritura Pública de Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal, solicitud presentada según acta de reparto el 4 de Junio de 2021.

Así mismo expuso el juzgado accionado que mediante providencia de fecha Junio 28 del mismo año, se abstuvo de darle trámite a la misma, hasta tanto la actora aclarara su petición, por cuanto la misma no hace precisión a la clase de proceso en el cual será tenido en cuenta el amparo de pobreza peticionado. Posteriormente se presenta nuevo escrito, solicitando celeridad a la petición, por lo que mediante providencia de Dieciséis (16) de septiembre de 2021, dispuso resolver de fondo la solicitud impetrada por la actora NEGANDO el AMPARO DE POBREZA, actuación que se encuentra registrada en el estado No. 0115 del 17-09-2021.

Por todo lo dicho, el juzgado accionado solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por haberse configurado un hecho superado.

Por otro lado, el vinculado en el asunto, pese a que fue debidamente notificado del presente trámite, se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno sobre los hechos de la demanda de tutela.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política, el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 333 del 2021, se tiene competencia para conocer de la presente acción de tutela al ser esta sala Superior funcional del Juzgado Tercero de Familia de Valledupar.

El problema jurídico constitucional puesto a consideración del Tribunal, en los escenarios de ésta tutela, se contrae a establecer si el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, en verdad le está vulnerando al accionante sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, al no resolver de fondo su solicitud de amparo de pobreza, radicada el 3 de junio de esta anualidad, eso dentro del proceso radicado bajo el No. 20001 31 10 002 2021 00187 00 por ella promovido, o por el contrario, si se está en presencia de un hecho superado.

La respuesta que viene al anterior problema jurídico constitucional es la de negar la protección constitucional que está pidiendo la accionante para sus derechos fundamentales que considera violados por el juzgado accionado, por haberse comprobado que éste mediante proveído del 16 de septiembre de 2021, resolvió esa solicitud de amparo de pobreza, y como eso es lo que ella busca en estos escenarios de la acción de tutela, por esa circunstancia será negada dicha protección pedida, por carencia actual del objeto, al configurarse la figura de hecho

superado.

Es pertinente resaltar, en torno a la definición de ese problema jurídico, que la acción de tutela es una institución que fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, ante las lesiones o amenazas de vulneración por una autoridad pública, y por un particular, bajo ciertos supuestos.

Esta acción es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir a los procesos ordinarios consagrados por la ley para cada caso particular, siendo por eso que no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

A pesar de ello, la acción de tutela resulta procedente cuando se comprueba: (i) la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos judiciales de defensa ordinariamente establecidos y (ii) la inminencia de la consumación de un perjuicio irremediable

Pero aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido¹.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional, que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación

¹ Corte Constitucional, sentencia T 230 de 2013

administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. “Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela”².

Ahora bien, la carencia actual de objeto se presenta cuando la orden del juez de tutela relacionada con lo solicitado en la demanda inicial no surtiría ningún efecto, ya sea por la presencia de un hecho superado o por un daño consumado.

Se está en presencia del hecho superado cuando la accionada previa a la decisión del juez constitucional, satisface totalmente la pretensión formulada en el escrito de tutela, y demuestra a la vez haberlo hecho, por lo cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. Es decir que

² Sentencia T-1082/12.

como lo perseguido con dicha acción fue concedido, sin necesidad de un pronunciamiento judicial, en presencia de ese hecho el juez constitucional no cuenta con una alternativa distinta a la de no conceder la protección tutelar solicitada.

Pero la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede en ese evento es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.³

El supuesto de hecho expuesto por la accionante como fundamento de sus pretensiones la hizo consistir en que el Juzgado Segundo de familia de Valledupar, le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al no resolver su solicitud de amparo de pobreza radicada el pasado 3 de junio de esta anualidad dentro del proceso distinguido bajo la radicación 20001 31 10 002 2021 00187 00.

Al respecto, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, expuso que mediante proveído del 16 de septiembre del 2021, dispuso resolver de fondo la solicitud impetrada por la actora negado el amparo de pobreza, actuación esa que se encuentra registrada en el estado No. 0115 del 17-09-2021, y para corroborar su dicho adjunto junto

³ Corte Constitucional, sentencia T 200 de 2013.

con la contestación anexó pantallazo de las notificaciones efectuadas dentro del aludido proceso.

Entonces como comprobado está que en efecto el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, con esa actuación realizó el trámite pretendido por la accionante, se concluirá que en el presente caso se está en presencia del fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado, eso que torna innecesaria la protección tutelar solicitada, en tanto que no cabe duda que esa agencia judicial ya satisfizo sus pretensiones, eso por lo que cualquier orden del juez constitucional al respecto se torna inocua.

Teniendo en cuenta lo anterior se negará por improcedente la protección tutelar solicitada por Soledad Ávila.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: *NEGAR por improcedente la protección tutelar requerida por Soledad Ávila Velásquez, contra el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar-Cesar, por haberse configurado el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado.*

Segundo: *NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91.*

Tercero: En caso de no ser apelada esta providencia envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



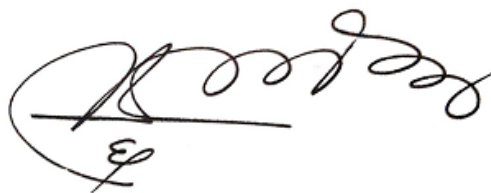
ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado